



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

Principio Acusatorio

Sumilla: I. Si el Fiscal Supremo estima justa una absolución, no es posible que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, puesto que es el Ministerio Público, a quien le corresponde la exclusividad de la persecución penal, como titular de la acción penal. II. no debe soslayarse que el Ministerio Público es quien solicita la detención o también llamado -prisión preventiva-, de modo que si el propio Ministerio Público por medio de su máximo representante en jerarquía -fiscal supremo-, solicita ante el órgano jurisdiccional, la libertad o cese de la detención, éste debe llegar a su fin. Siendo así, el recurso se ampara.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por Lina Elvira Romero Farje o María Josefa Palomino Franco o Zenaida Franco Santos o Sara Mendoza, contra el auto de folios mil cuatrocientos setenta y seis a mil cuatrocientos ochenta, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia; asimismo, interpone recurso de nulidad la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, contra la sentencia de folios mil quinientos once a mil quinientos cuarenta, del diecisiete de febrero de dos mil quince, que absuelve de la acusación fiscal a Ángel Gabriel Uribe Guillén por delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo Agravado, en agravio del Estado. De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

CONSIDERANDO:

± HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a Lina Elvira Romero Farje o María Josefa Palomino Franco o Zenaida Franco Santos o Sara Mendoza y Ángel Gabriel Uribe Guillén, ser integrantes del Comité Zonal Sur Medio del Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso y como tal, la primera tenía contacto con Ángel Gabriel Uribe Guillén (a) "Jorge", con el objeto de coordinar las acciones a tomar y ejecutarlas, siendo Paúl Humberto Uribe Guillén quien condujo uno de los vehículos que transportaban a sus coincurpados a la Provincia de Palpa-Ica, donde atentaron contra el puesto policial de dicho lugar, produciendo daños materiales en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; además dicho imputado prestaba atención médica y recolectaba dinero (cupos) adquiría bibliografía subversiva para distribuirla entre los militantes terroristas. A su vez, el procesado Ángel Gabriel Uribe Guillén (a) "Jorge", en su calidad de Jefe del Comité Zonal Sur Medio-Ica, participó en el atentado contra el Mayor PNP Juan Andia Hostia y fue el autor del asesinato del subprefecto de Ica, Manuel Santana Chiri, interviniendo también en el atentado contra el Puesto Policial del distrito de san José de los Molinos en agosto de mil novecientos ochenta y ocho, causado muertes y numerosos heridos.

± ARGUMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

2. El colegiado superior sustentó el extremo del fallo absolutorio del delito de terrorismo, en los siguientes argumentos:



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA**

En relación a la sentencia absolutoria

- No existe prueba directa que involucre al absuelto.
- Las incriminaciones formuladas contra el acusado no han sido uniformes ni consistentes en el tiempo y menos han sido corroboradas con otros medios probatorios, generándose duda razonable sobre su participación en los hechos.

En relación al auto que declara improcedente la solicitud de variación de detención por el de comparecencia.

- Si bien en el acto oral se le exhibió al testigo William Carmona Parián dos fotografías de un álbum familiar presentado por el abogado de la defensa donde se aprecia a dos personas femeninas sin observar sus respectivas identidades para que al salir el testigo reconozca a la acusada ausente como "Sara Mendoza", quien habría sido la persona que realizó el contacto con el procesado Ángel Uribe Guillén, a lo que respondió no conocer a la acusada; sin embargo estas fotos no contiene nombre ni apellido que hagan llegar a la certeza que se trataría de la procesada.
- Sobre el peligro procesal, aún no se ha desvanecido, pues la acusado registra otros procesos pendientes como son el expediente número veinte-dos mil trece y expediente número trescientos dos-dos mil ocho, más aún si la acusada no se está poniendo a derecho para rendir su testimonio y así poder esclarecer los hechos.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

✦ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. La parte civil recurrente fundamenta su recurso de nulidad de folios mil quinientos sesenta y nueve a mil quinientos setenta y cuatro, en lo siguiente:

El Colegiado no permitió que la Procuraduría ejerza su derecho a presentar pruebas, argumentando que se trata de un proceso reservado; tal negación de su derecho se dio en juicio oral, no existiendo ninguna norma que prohíba el ofrecimiento de pruebas en un proceso seguido contra reo ausente.

4. La defensa de la acusada, fundamenta su recurso de nulidad a folios mil quinientos cincuenta, en lo siguiente.

- a) Mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil quince, presentó nombre, dirección y DNI del testigo William Enrique Carmona Parían.
- b) Adjuntó las resoluciones que han puesto fin a los dos procesos que mencionan en la resolución que declara improcedente la variación de la medida solicitada, no teniendo otros procesos ni resueltos ni pendientes de actuaciones preliminares que determinen la participación de la procesada en el delito que se le imputa.

✦ CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE PROCESO

5. El delito materia de proceso, terrorismo agravado, respecto a los hechos ocurridos entre el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete y siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se encuentra previsto en el artículo 288-A y artículo 288-B incisos



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA**

a, b, y f) del Código Penal de 1924 modificado por la Ley N° 24651; asimismo, para los hechos acaecidos el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y siete de abril de mil novecientos noventa y uno debe tenerse como calificación lo previsto en el artículo 288-A, 288-B incisos a, b y f del Código Penal de 1924 modificado por la Ley N°. 24953

± FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
7. En el presente caso, existen dos impugnaciones, una dirigida contra un auto que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia, y otra contra la sentencia absolutoria; siendo este el orden que este Supremo Tribunal absolverá los reclamos formulados por los recurrentes.

Variación del mandato de detención por comparecencia

8. La Sala Superior, para resolver la solicitud planteada por la procesada Lina Elvira Romero Farje o María Josefa Palomino Franco o Zenaida Franco Santos o Sara Mendoza, de variación del mandato de detención por el de comparecencia, se tuvo en cuenta el último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal, que establece



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

"...el Juez Penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición..."; lo que legitima la realización de un nuevo análisis de los presupuestos materiales vinculados a los nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la medida de coerción personal de detención.

9. Así el Tribunal Constitucional entiende que "...la detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, es decir que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada..."¹.

10. Así las cosas, en cuanto al primer presupuesto (suficiencia probatoria) se advierte que el único testigo de cargo que vincularía a la acusada Lina Elvira Romero Farje o María Josefa Palomino Franco o Zenaida

¹ Exp. N.º 02408-2011-PHC / TC



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

Franco Santos o Sara Mendoza, es William Juan Enrique Carmona Parián, quien reveló en fase preliminar que la acusada participaba en el grupo terrorista, lo que fue reiterado en instrucción; sin embargo, en el plenario el testigo atípico a folios mil cuatrocientos ochenta y tres, se rectificó de la inicial sindicación, invocando maltratos de los agentes del orden para tal sindicación; en tal sentido, al margen de las fotos que se alega en su agravio que corresponde a la identidad de la encausada, lo cierto es que el testigo William Juan Enrique Carmona Parián al ser preguntado si conoce o no a la acusada, afirmó que no, lo que sin lugar a dudas degrada la intensidad de la inicial incriminación contra la impugnante.

11. Aunado a lo precedente, no debe soslayarse que el Ministerio Público es quien solicita la detención o también llamado -prisión preventiva-, de modo que si el propio Ministerio Público por medio de su máximo representante en jerarquía -fiscal supremo-, solicita ante el órgano jurisdiccional, la libertad o cese de la detención, ésta debe llegar a su fin, variándose la medida de detención por comparecencia con restricciones con el fin de asegurar su presencia en este proceso; siendo así, el recurso se ampara.

Sentencia absolutoria

12. Cabe precisar que la atribución del Ministerio Público, reconocida en el inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú, es ejercitar la acción penal pública y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. En concordancia con el principio acusatorio



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA**

corresponde reconocer los fundamentos de la decisión del fiscal supremo, en tanto que el Ministerio Público a nivel institucional, se rige por el principio de unidad de función y dependencia jerárquica, de tal forma que en estos casos prevalece la opinión del Superior Jerárquico, salvo algún supuesto que este principio pueda relativizarse como así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional².

13. En ese sentido, el señor fiscal supremo, en su dictamen –ver folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal- sostiene que en el caso concreto no se ha logrado crear la convicción necesaria de una sentencia condenatoria del absuelto Ángel Gabriel Uribe Guillén, por lo siguiente: **i)** Si bien el recurrente alega que se le negó su derecho a presentar pruebas, sin embargo, se advierte que la parte civil participó del contradictorio, apersonándose mediante escrito de folios mil cuatrocientos veintiuno, verificándose su presencia en las audiencias, sin referirse alguna carencia de actividad probatoria; **ii)** el único testigo sindicante, William Juan Enrique Carmona Parián, negó en el contradictorio la participación del encausado aduciendo que su declaración inculpativa inicial se debió a un acto de extorsión, mediante el cual le hicieron firmar actas y declaraciones que no otorgó, habiendo mantenido la misma versión ante el juez porque se encontraba todavía en la carceleta y temía por

² EXP: 4552-2013-PHC: "si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario. De ahí que por más que nuestra Carta Magna encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no impide que ante un proceder arbitrario, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional pueda corregir tales actuaciones". Corte Suprema – sala Penal Peramente Queja N° 1718-2006.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA**

su vida, siendo la policía quien escribió los nombres de los acusados, mas no le consta que Ángel Uribe Guillén haya sido miembro de la agrupación subversiva y **iii)** pese a que el colegiado no tiene la obligación de creer aquello que se dijo en el acto oral, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a otras declaraciones, no obstante, no existe otro medio probatorio objeto que respalde la sindicación inicial o contribuya a fin de realizar una comparación probatoria.

14. Bajo las reglas del principio acusatorio antes señalada, cabe precisar que según doctrina procesalista consolidada, dicho principio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso y determina bajo qué distribución de roles y las condiciones en las que se realiza el enjuiciamiento del objeto del proceso penal; en el caso concreto, se ha diluido la imputación penal, es decir técnicamente el titular de la acción penal en su grado máximo, ha opinado por mantener la sentencia absolutoria contra Ángel Gabriel Uribe Guillén que equivale a su desistimiento de la persecución del delito, conforme al contenido del dictamen de folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve, siendo quien representa la máxima instancia de la Institución; además, es de señalar que para los fiscales del Ministerio Público no le alcanza la independencia en su dimensión interna, toda vez que en aplicación del artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales de primera instancia se sujetan a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

15. En ese sentido, respecto a la vigencia del principio acusatorio, se han emitido pronunciamientos respecto al significado y transcendencia del citado principio por la Corte Suprema de Justicia de la República y por el tribunal Constitucional, orientado a respetar los fueros competenciales de cada sujeto procesal en el proceso penal, así el Tribunal Constitucional³, a través de su línea jurisprudencial, ha precisado que: **i)** no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente, **ii)** No puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta a la acusada; **iii)** No puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad; sobre el cual, según dicha línea interpretativa, le corresponde seguir a este Tribunal Supremo, conforme así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia⁴ en respeto al principio acusatorio, como garantía del debido proceso.

16. No obstante a lo antes expuesto, cabe resaltar que este Supremo Tribunal, no advierte razones objetivas que estimen que la sala de juzgamiento haya incurrido en error en la valoración de los medios de prueba actuados, las que de por sí, justifican la decisión adoptada; consecuentemente, los agravios invocados por la procuraduría pública especializada en delitos de terrorismo en su recurso acusatorio no son amparables para enervar la presunción de inocencia que le

³ Exp.Nro. 2920-2012-PHC/TC, Exp.Nro. 2912-2012, Exp. 4552 – 2013 – PHC/TC, Nro. 4552-2013-PHC/TC.

⁴ R.N 3231-2015-Cusco, Nro. 1771-2015 Lima.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

asiste al absuelto Ángel Gabriel Uribe Guillén, más aún si conforme lo hemos señalado, existe pronunciamiento por el órgano fiscal, en su máximo nivel jerárquico, de no continuar con la acción penal, pues, lo contrario vulneraría la autonomía constitucional del Ministerio Público, por lo que debe ratificarse la sentencia absolutoria.

17. Bajo estas consideraciones, se debe desestimar el recurso de nulidad de la parte civil y estimar el recurso de la acusada Lina Elvira Romero Farje o María Josefa Palomino Franco o Zenaida Franco Santos o Sara Mendoza.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil quinientos once a mil quinientos cuarenta, del diecisiete de febrero de dos mil quince, que absuelve de la acusación fiscal a Ángel Gabriel Uribe Guillén por delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo Agravado, en agravio del Estado. **II. HABER NULIDAD** en el auto de folios mil cuatrocientos setenta y seis a mil cuatrocientos ochenta, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia a la acusada Lina Elvira Romero Farje o María Josefa Palomino Franco o Zenaida Franco Santos o Sara Mendoza; y reformándola, la declararon procedente, dictándose **mandato de comparecencia con restricciones**,; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** concurrir a todas las citaciones judiciales de la Sala Penal a causa del proceso y, **b)** concurrir cada treinta días al local de la Sala Penal del tribunal de origen



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2592-2015
LIMA

para firmar y justificar sus actividades, bajo apercibimiento de revocarse la variación concedida, en caso de incumplimiento. **III. ORDENARON:** Dejar sin efecto las órdenes de captura. **IV. NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

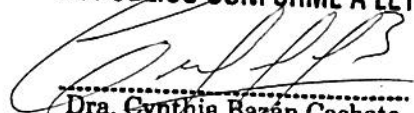
PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

IEPH/rvz

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 ABR 2017